

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de abril de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 276-2018-R.- CALLAO, 03 DE ABRIL DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 056-2018-TH/UNAC recibido el 03 de abril de 2018, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 008-2018-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 036-2016-CU de fecha 18 de marzo de 2016, modificada por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Cuadro de Distribución de Actividades Académicas y Administrativas de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao; indicando en su numeral 1.1 Clases, a. Profesores a tiempo parcial, hasta dieciséis (16) horas semanales;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 093-2014-CU del 14 de marzo de 2014, se declaró ganador del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la Universidad Nacional del Callao, nombrándose, en consecuencia, a partir del 01 de mayo de 2008 y por el período de Ley, al profesor EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, quien queda adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en la Categoría de Auxiliar y Dedicación a Tiempo Parcial 20 horas;

Que, con Escrito, Carta N° 003-2017-ELM recibida en la Facultad de Ciencias Contables con fecha 31 de marzo de 2017, el docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, comunica al Decano de la citada Facultad que con fecha 16 de marzo de 2017 le son asignados los cursos que detalla, señalando que los mismos hacen un total de dieciséis (16) horas las mismas que, según manifiesta, *"...van más allá de mi carga ordinaria, afectando con ello mi derecho a la libertad de cátedra, derechos laborales y afectación a mis derechos de primera generación por lo siguiente: Primero.- El suscrito se desempeña como docente a tiempo parcial con 8 horas de carga lectiva desde mi inicio en la carrera docente, siendo que durante el ciclo 2016-A, dicha carga lectiva se incrementó a 12 horas de manera unilateral. Segundo.- En la actualidad, para el dictado 2017-A se pretende incrementarme la carga lectiva a 16 horas, lo cual rechazo por no*



corresponder a mi carga lectiva, así como constituir una ilegalidad por cuanto mis obligaciones se enmarcan en la categoría de profesor AUXILIAR A TIEMPO PARCIAL con carga horaria de 8 horas, lo cual como usted comprenderá es mi obligación laboral que debe ser reconocida y respetada por la Universidad. Tercero.- Es el caso que este tema ya había sido abordado con usted señor decano, así como con la directora de escuela y el jefe de departamento académico de contabilidad, con quienes en diversas oportunidades abordamos y concluimos acerca de lo irregular que resulta imponer mayor carga lectiva a un profesor a tiempo parcial, pues existe diversa jurisprudencia al respecto que establece la aplicación de carga lectiva docente en otras universidades. Cuarto.- A pesar de estar en diversas oportunidades conversando y por escrito expresarle mi molestia, y expresarle el sustento legal les importó poco o nada y procedieron a imponer un horario en el Estatuto de la Universidad de Piura los profesores auxiliares a tiempo completo debe tener 17 horas lectivas reitero TIEMPO COMPLETO y en mi caso soy a TIEMPO PARCIAL”;

Que, asimismo, el docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, en su Escrito señala que *“4. Al igual que las denominadas autoridades se asigna 10 a 12 horas por cumplir con otras labores de trabajo dentro de la universidad, quienes trabajamos en la universidad de forma PARCIAL es porque requerimos nuestras otras horas para el desarrollo de actividades propias de nuestra profesión contable, este tipo de acciones constituye un acto deliberado de vulnerabilidad a mis DERECHOS LABORALES, el valor razonable por el trabajo donde no se puede generar disminución de los valores por horas de enseñanza, pues no laboramos solo para la UNAC. 6. Categóricamente rechazo los horarios impuestos en términos de la tarde pues atentan contra mi trabajo en una empresa como gerente administrativo pues soy el primero en rechazar otorgar horarios especiales a terceros, de igual forma ha sido rechazado por la gerencia general de la empresa en mi caso a cualquier horario especial. 7. Asimismo como conversé y lo demostré en diversos momentos del tiempo en la universidad sufro de dos enfermedades, de presión alta y principios de prediabetes, que debo controlarla permanentemente y debo ingerir mis alimentos por mi metabolismo en las horas normales de alimentación, segundo efecto de perjuicio. 8. Por lo tanto se procede a objetar como primera etapa la resolución aprobada N° 036-2016-CU de fecha 18 de marzo de 2016 base de estas asignaciones, por ser lesivos a los DERECHOS LABORALES de los docentes universitarios, dando inicio al correspondiente proceso administrativo para anular la Resolución”;* entre otros argumentos, por lo que indica que: *“12. Procedo a reiterar mi pedido: a) La anulación de los cursos de la tarde en su totalidad por la inoperatividad presentada. B) Las clases de los días lunes y viernes deben empezar a las 6:00 pm.”;* el administrado adjunta a su escrito un texto de lo que sería la normatividad estatutaria de la Universidad Nacional de Piura y la UNMSM;

Que, el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Contables, con Oficio N° 033-2017-DAC/FCC/UNAC de fecha 17 de abril de 2017, comunica al Decano de dicha Facultad que el docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ *“...hasta la fecha no asume la cátedra a dictar...”;*

Que, con Oficio N° 038-2017-DAC/FCC/UNAC de fecha 17 de abril de 2017, el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Contables comunica al docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ respecto a su inasistencia a clases, lo cual fue verificado por la Directora de Escuela con fecha 03 de abril de 2017 *“...no encontrándolo aula 091 131 GH: 04C lunes de 13:00 a 14:40 – Estados Financieros y Normas Contables II, donde los alumnos manifestaron que usted les había avisado que no tenía disponibilidad horaria para el dictado de la referida asignatura y que tenía tiempo los días sábados de 17:00 a 20:00 horas, se adjunta Acta de verificación...”;* al respecto, el Director del Departamento Académico comunica al citado docente que *“...el numeral 1.8) de la Resolución Rectoral N° 272-96-R, vigente a la fecha donde establece:... “Los horarios programados no pueden ser modificados unilateralmente por los docentes, cualquier cambio tiene que ser solicitado y APROBADO por el Consejo de Facultad...”;* indicando que *“...se hace necesario que a la brevedad posible nos haga llegar la distribución de sus horas de labor, teniendo en cuenta su categoría y dedicación a Tiempo Parcial 20 horas, transcrita en su Plan de Trabajo Individual 2017-A, a efecto de elevarla a las instancias superiores”;*

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, con Oficio N° 151-2017-FCC (Expediente N° 01048196) recibido el 05 de abril de 2017, solicita opinión legal sobre el requerimiento del docente ordinario Auxiliar a Tiempo Parcial 20 horas, CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, reclamo de carga académica asignada en el Semestre 2017-A, formulada mediante su Carta N° 003-2017-ELM, en el sentido de que se rectifique la carga académica asignada para el Semestre Académico 2017-A; señalando que al citado docente se le ha asignado la carga académica correspondiente a su dedicación de Tiempo Parcial 20 horas y en apego a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de nuestra Universidad; sin embargo *“...la actitud del precitado docente de no asistir al dictado de las asignaturas, bajo pretexto de “vulneración de sus derechos laborales” están perjudicando seriamente a los estudiantes que a la fecha no han recibido clase alguna, asimismo, nuestra Facultad ya ha agotado los recursos para docentes contratados”*;

Que, corrido el trámite para el estudio correspondiente, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 320-2017-OAJ recibido el 20 de abril de 2017, señala: *“4. Que, cabe precisar que el docente reclamante mediante Resolución 093-2014-CU de fecha 14.03.2014, fue declarado ganador del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la UNAC, en consecuencia nombrado a partir de 01 de mayo del 2008, por el período de ley, en la categoría Auxiliar y dedicación TP 20 horas, para el dictado de los Cursos que se detalla en dicha resolución. 5. Que, sobre lo solicitado por el docente se observa que el reclamo se sitúa en el extremo del total de horas asignadas, no cuestionándose en ningún momento las asignaturas a dictar, toda vez que ellas guardan correspondencia con las que fue declarado ganador y nombrado en la Facultad de Ciencias Contables. 6. Que, uno de los argumentos sostenidos por el docente reclamante es que se le habría incrementado de 8 a 16 horas, lo que considera una ilegalidad, sin embargo es de advertirse de la normatividad que rige esta actividad académica, se encuentra establecida en el Cuadro de Distribución de Actividades Académicas y Administrativas de los docentes de la UNAC, aprobada por Resolución N° 036-3016-CU y modificatoria, consignándose como el dictado de clases de los Profesores a Tiempo Parcial, las que son hasta 16 horas semanales conforme copias se adjunta, por tanto no se puede aducir de afectación de derechos laborales ni de la libertad de cátedra, teniendo a la vista que lo asignado se encuentra arreglado a ley, por lo que resulta improcedente lo solicitado. 7. Que, asimismo se debe tener en cuenta que la Universidad Nacional del Callao es una institución de educación superior autónoma, que se rige por sus propios Estatutos y normatividad interna, por lo que el docente no puede pretender sustentar su petición con instrumentos normativos de otras universidades, lo que estaría invadiendo la autonomía de esta Casa Superior de Estudios. 8. Por otro lado, en cuanto a un supuesto Incumplimiento de la labor docente del reclamante se estaría incumpliendo los deberes de los docentes ordinarios establecidos en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, signados en sus numerales 258.1° 258.10° y 258.11°, lo que conllevaría a comunicar a las instancias disciplinarias correspondientes para su pronunciamiento ante la presunta comisión de una falta disciplinaria del referido docente, previa exhortación”*;

Que, con Oficio N° 272-2017-FCC recibido en el Tribunal de Honor Universitario el 06 de junio de 2017, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables remite la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC por la que se resuelve proponer al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao iniciar la conducción del Proceso Administrativo Disciplinario al docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, por incumplimiento de funciones y obligaciones en su condición de docente ordinario a tiempo parcial en la carga horaria del semestre académico 2017-A;

Que, asimismo, con Oficio N° 448-2017-FCC, recibido en el Tribunal de Honor Universitario el 22 de setiembre de 2017, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables remite nueva documentación para acumular al expediente del docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ por incumplimiento de funciones; adjuntando, la TD N° 21-2017-SEAC/FCC del 15 de setiembre de 2017 que transcribe el Acuerdo del Consejo de Facultad de Ciencias Contables respecto a la derivación de la documentación sobre presunto hostigamiento laboral, para que



acumule al expediente del profesor CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, que obra en el Tribunal de Honor Universitario; asimismo, anexa el Oficio N° S/N de fecha 03 de agosto de 2017, por el cual el citado docente señala que el Director del Departamento Académico, “...*en forma indebida y sin comunicación previa me ha asignado cursos que modifican los horarios anteriormente establecido desde el inicio de mis labores académicas generándose con esa actitud hostigamiento laboral (...) en tal sentido, se están vulnerando mis derechos como docente adscrito de conformidad con la resolución de consejo universitario 093-2014-CU, solicito la adecuación de los cursos a mi disponibilidad horaria*”; anexa igualmente el Oficio N° 093-2017-DAC/FCC/UNAC del 08 de agosto de 2017, por el cual el Director del Departamento Académico informa a la Decana (e) que al docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, en el Semestre Académico 2017-B se le han asignado las asignaturas de las cuales fue ganador de concurso; acompañando copia del Oficio N° 090-2017-DAC/FCC/UNAC del 04 de agosto de 2017, dirigido en tal sentido al citado docente;

Que, igualmente, anexa al Oficio N° 448-2017-FCC el Oficio N° 120-2017-DAC/FCC/UNAC por el cual el Director del Departamento Académico comunica al Decano las acciones asumidas respecto al presunto hostigamiento laboral contra el docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ; obrando en autos, a folios 44, un Oficio S/N dirigido por el docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ al Jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Contables, respecto a la carga horaria que le fue asignada para el Semestre 2017-B, señalando al respecto que “*Actualmente me encuentro laborando en la empresa SEGRALS en el cargo de Jefe Administrativo y Contable dentro del horario de 8:00 a 5:00 pm lo cual me impide utilizar algún horario diferente a las horas de labor de trabajo. Labores que hemos venido efectuando desde el inicio de mis labores profesionales en diversos cargos entre empresas privadas y públicas paralelo a mis funciones de profesor a tiempo parcial de 20 horas y según estatuto con un mínimo del 60% del total de 20 horas entre lectivas y no lectivas es decir 12 horas mínimas. Se reitera según horario anteriormente presentado mi horario propuesto es de: Lunes 18:00 a 22.20 horas, Miércoles 18:00 a 22:20 horas, Viernes 18:00 a 22:20 horas*”; igualmente a folios 47, anexa un escrito firmado por la estudiante YANIRE SUSEL MEJÍA TORRES, representante estudiantil ante el Consejo Universitario con fecha 28 de agosto de 2017, señalando que el curso “Estados Financieros y Normas Contables I” del Grupo Horario 10C a cargo del docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, con horario de martes y jueves de 8:30 pm a 10:10 pm, hasta la fecha no se ha dado ninguna clase, por lo que solicita atención inmediata para la solución de dicho problema;

Que, con Oficio N° 195-2017-TH/UNAC de fecha 10 de octubre de 2017, teniendo como referencia el Oficio N° 448-2017-FCC, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario señala que se procede a devolver el citado Oficio debido a que el Tribunal de Honor solo debe recibir y calificar expedientes enviados por los órganos competentes como lo estipula el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, Capítulo III, artículo 13 A; señalando que toda información para adjuntar a algún expediente debe ser remitida a este colegiado mediante el despacho rectoral debiendo indicar el número de expediente al que se va a anexar; indicando que el expediente mencionado en el oficio no ha llegado al Tribunal de Honor hasta la fecha;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 199-2017-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2017, en atención al Oficio N° 272-2017-FCC, citando el Art. 14 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que establece que “El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva”; señala que dicho colegiado no puede pronunciarse en relación a lo solicitado en el Oficio N° 272-2017-FCC hasta que el Rector, como autoridad competente, remita el expediente con el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 199-2017-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2017, en atención al Oficio N° 272-2017-FCC, citando el Art. 14 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que establece que “El expediente conteniendo

la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva"; señala que dicho colegiado no puede pronunciarse en relación a lo solicitado en el Oficio N° 272-2017-FCC hasta que el Rector, como autoridad competente, remita el expediente con el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, con Oficio N° 537-2017-FCC recibido en el Tribunal de Honor Universitario el 18 de octubre de 2017, respecto a la devolución mediante Oficio N° 195-2017-TH/UNAC de la documentación adicional remitida para acumularse al expediente del docente CPC EDUARDO MARTIN LAMA MARTÍNEZ por presunto incumplimiento de funciones, señala que la demora en dicha devolución amerita una aclaración;

Que, con Oficio N° 540-2017-FCC recibido el 20 de octubre de 2017, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, teniendo como referencia los Oficios N°s 151, 272 y 448-2017-FCC así como el Oficio N° 195-2017-TH/UNAC, señala que *"...con relación al asunto indicado y documentos de la referencia para manifestar mi extrañeza y preocupación por la retención por más de tres (3) meses del expediente # 01048196, correspondiente al pedido de instaurar proceso administrativo disciplinario al docente ordinario (Aux-TP. 20 hrs) CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, por reiterado incumplimiento de funciones, en la Presidencia del Tribunal de Honor"*; detallando el contenido de la documentación referida en los considerandos precedentes, señalando que *"Al volverse a repetir la actitud del docente en el semestre académico 2017-B, esta vez denunciando un "hostigamiento laboral" y requiriendo adecuación de cursos a su disponibilidad horaria; habiéndosele asignado las asignaturas con las cuales fue ganador de concurso y que reclamó por vía judicial, se remite la documentación de lo actuado al Tribunal de Honor (...) para que se acumule al expediente principal, toda vez que ahora correspondía el semestre 2017-B"*; indicando que *"A pesar que el expediente remitido al Tribunal de Honor, fue recibido el 06/06/2017, mediante el documento de referencia d), la Presidencia de éste órgano autónomo recién comunica que: "el Tribunal de Honor solo debe recibir y calificar expedientes enviados por los órganos competentes como lo estipula el reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes capítulo III artículo 13º", posteriormente también precisa "toda información para adjuntar a a algún expediente debe ser remitida a este colegiado mediante el despacho rectoral..., del mismo modo, indicar que el expediente mencionado en el oficio no ha llegado al Tribunal de Honor hasta la fecha"*; por lo cual, atendiendo lo precisado por la Presidencia del Tribunal de Honor en el Oficio N° 199-2017-TH/UNAC del 17 de octubre de 2017, solicita dar la atención correspondiente;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 037-2018-TH/UNAC recibido el 14 de marzo de 2018, devuelve al despacho rectoral el Expediente N° 01048196, señalando que tal medida obedece a que el referido expediente carece del informe que emite la Oficina de Asesoría Legal según lo estipula el Capítulo V Art. 14 del Reglamento del Tribunal de Honor, motivo por el cual solicita se derive el expediente a fin de que la Oficina de Asesoría Jurídica emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, al respecto, derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, con Proveído N° 280-2018-OAJ recibido el 20 de marzo de 2018, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que *"...de conformidad con el Artículo 350º del Estatuto de la UNAC, refiere: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrada algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario", de igual forma el Artículo 4º del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado con Resolución N° 020-0217-R-CU, señala: "El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor y asimismo, en el artículo 14º del citado Reglamento se menciona: "El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas*



cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva", advirtiéndose que dicho Colegiado debe emitir Informe de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el plazo de dos (02) días, bajo responsabilidad funcional, remitiéndose los actuados al Despacho Rectoral para la emisión de la Resolución de apertura de PAD, toda vez que la acción disciplinaria prescribiría el 04 de abril de 2018 según lo establecido en el artículo N° 21° del referido Reglamento, que señala: "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida"; por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actuados estuvieron en el despacho del Tribunal de Honor cerca de 05 meses sin darse trámite alguno; por lo que se DEVUELVEN los actuados vía la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL para que se REMITAN al TRIBUNAL DE HONOR a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones...";

Que, mediante el Oficio del visto, Oficio N° 056-2018-TH/UNAC recibido el 03 de abril de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 008-2018-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2018, en cuyos considerandos señala: "1. Que, mediante carta N°003-2017-ELM de fecha 27 de marzo de 2017 el docente Eduardo Martín Lama Martínez solicitó la anulación de los cursos de la tarde en su totalidad por inoperatividad presentada y que las clases de los días lunes y viernes deben empezar a partir de las 6:00 pm. 2. Que, se observa que con oficio N° 151-2017-FCC de fecha 04 de abril de 2017, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, Dr. Roger Peña Huamán, solicita opinión legal sobre el requerimiento del docente Eduardo Lama Martínez por reclamo de carga académica asignada en el semestre 2017-A. 3. Que, de los actuados puede observarse en el folio 06 del expediente, el informe legal N° 320-2017 -OAJ del 18 de abril de 20 T 7 en el que se absolvió sobre la consulta si procede o no el reclamo del docente Eduardo Lama Martínez y opina: - Que, con Oficio N° 151-2017-FCC. De fecha 04.04.2017 el Decano de la Facultad de Ciencias Contables solicita opinión legal sobre requerimiento del docente CPC. Eduardo Martín Lama Martínez relacionado al reclamo de carga académica asignada en el Semestre 2017 -A, precisando que el reclamante es un docente ordinario, categoría Auxiliar TP 20 horas. - Que, al respecto el referido Decano señala que a dicho docente se le ha asignado la carga académica correspondiente a su dedicación de tiempo parcial 20 horas y en apego a lo dispuesto en la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, sin embargo éste persiste en la actitud de no asistir al dictado de las asignaturas, bajo el pretexto de "vulneración de sus derechos laborales", situación que perjudica a los estudiantes, quienes a la fecha no han recibido clase alguna, habiendo agotado la Facultad los recursos para docentes contratados. - Que, al oficio de la referencia se adjunta la Carta N° 003-2017-ELM de fecha 27.03.2017 presentado en fecha 31 de marzo de 2017 por el docente CPC EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, solicitando el cumplimiento de carga horaria del semestre 2017 -A, argumentando lo siguiente: - Que, se le ha comunicado con fecha 16.03.2017 los cursos asignados. - El dictado de los referidos éursos hacen un total de 16 horas, las mismas que van más allá de su carga horaria, sosteniendo que desde el inicio de su carrera ha sido de 8 horas y se le ha incrementado a 12horas de manera unilateral, lo que rechaza por atentar contra sus derechos laborales, y demás fundamentos que allí detalla, solicitando la anulación de los cursos de la tarde y que las clases de los días lunes y viernes deben empezar a las 6:00 pm adjuntando copias de normatividad estatutaria de la universidad Nacional de Piura y la UNMSM. - Que, cabe precisar que el docente reclamante mediante Resolución 093-2014CU de fecha 14.03.2014, fue declarado ganador del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la UNAC, en consecuencia nombrado a partir de 01 de mayo del 2008, por el período de ley, en la categoría Auxiliar y dedicación TP 20 horas, para el dictado de los cursos que se detalla en dicha resolución. - Que, sobre lo solicitado por el docente se observa que el reclamo se sitúa en el extremo del total de horas asignadas, no cuestionándose en ningún momento las asignaturas a dictar, toda vez que ellas guardan correspondencia con las que fue declarado ganador y nombrado en la Facultad de Ciencias Contables. - Que, uno de los argumentos sostenidos por el docente reclamante es que se le habría incrementado de 8 a 16 horas, lo que considera una ilegalidad, sin embargo es de advertirse de la normatividad que rige esta actividad académica, se encuentra establecida en el Cuadro de Distribución de Actividades Académicas y Administrativas de los docentes de la UNAC, aprobada por Resolución N° 0363016-CU y modificatoria, consignándose como el dictado de clases de los Profesores a Tiempo Parcial, las

que son hasta 16 horas semanales. conforme copias se adjunta, **por tanto no se puede aducir de afectación de derechos laborales ni de la libertad de cátedra. teniendo a la vista que lo asignado se encuentra arreglado a ley, por lo que resulta improcedente lo solicitado.** -Que, asimismo se debe tener en cuenta que la Universidad Nacional del Callao es una institución de educación superior autónoma, que se rige por sus propios Estatutos y normatividad interna, por lo que el docente no puede pretender sustentar su petición con instrumentos normativos de otras universidades, lo que estaría invadiendo la autonomía de esta Casa Superior de Estudios. - Por otro lado, en cuanto a un supuesto incumplimiento de la labor docente del reclamante se estaría incumpliendo los deberes de los docentes ordinarios establecidos en el artículo / 258^o del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, signados en sus numerales 258.1^o, 258.10^o y 258.11^o, lo que conllevaría a comunicar a las instancias disciplinarias correspondientes para su pronunciamiento ante la presunta comisión de una falta disciplinaria del referido docente, previa exhortación”;

Que, asimismo, señala la parte considerativa del Informe N° 008-2018-TH/UNAC: “4. Que, el director del Departamento Académico de la FCC CPC. Manuel Fernández Chaparro informa el 17 de abril de 2017 con oficio N° 033-2017-DAC/FCC/UNAC al decano de la Facultad de Ciencias Contables que se ha recepcionado la lista de alumnos del curso "Estados Financieros y Normas Contables" que le fue asignado al docente Eduardo Lama Martínez y quien hasta la fecha no asume el dictado de la cátedra y adjunta el acta de verificación del dictado de clases del semestre 2017 -A, en el cual consta que el día 03 de abril de 2017 el mencionado docente no se ha presentado a clase alguna. 5. Que, asimismo en el e folio 16 del mencionado expediente se adjunta el oficio N° 0382017-DAC/FCC/UNAC de fecha 17 de abril de 2017 en la que el director del departamento académico CPC, Manuel Fernández se dirige al docente Eduardo Lama Martínez con relación al asunto de cumplimiento de carga horaria del semestre académico 2017 -A. 6. Que, en el expediente mencionado se advierte del proveído N° 073-2017-D/FCC/UNAC en el cual el Decano de la Facultad de Ciencias contables, requiere al Secretario Académico se incluya en la agenda el próximo consejo de Facultad los oficios n°0332017-DAC/FCC/UNAC y el N° 038-2017-DAC/FCC/UNAC acerca de las inasistencias del docente Eduardo Lama Martínez. 7. Que, el director del departamento académico ha cumplido con remitir el memorándum N° 001-002-y 003-2017-DAC/FCC de fecha 14 de abril de 2017. 19 de abril 2017 y 25 de abril de 2017, al docente Eduardo Lama Martínez haciéndole constar que a la fecha no ha cumplido con la entrega de su plan de trabajo individual de 2017 —A. 8. Que, con oficio N° 022-017-R/UNAC del 11 de mayo de 2017 del Sr. Rector hace presente que los docentes a tiempo parcial 20 horas son los que se dedican 16 Horas a sus labores lectivas. 9. Que, en autos consta la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CDCC de fecha de mayo de 2017, en el cual resuelve: Proponer al Tribunal de Honor Universitario de la UNAC el inicio de Proceso Administrativo disciplinario al señor CPC. Eduardo Martin Lama Martínez por incumplimiento de funciones y obligaciones en su condición de docente ordinario a tiempo parcial en la carga de horaria del semestre 2017 -A. 10. Que, con fecha 28 de agosto de 2017 se recepciona en mesa de partes una carta del representante estudiantil Yanire Susel Mejía Torres al decano de la Facultad de Ciencias Contables en el cual solicita iniciar las clases del curso Estados Financieros y Normas Contables I, asignada al profesor Eduardo Lama Martínez. 11. Ante estos hechos, este Tribunal de Honor advierte que la conducta imputada al docente Eduardo Martin Lama Martínez, consistente en que habría incurrido en el incumplimiento de sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas para las que se le designe (numeral 10), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11) y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas. 12. Por ello, este Tribunal considera que la conducta imputada al docente Eduardo Martin Lama Martínez podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo. 13. Respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta antes descrita se encuentra



prevista en el numeral 1, 10, 11 del artículo 258 y en el artículo 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. 14. Por otro lado, el artículo 4 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, establece que corresponde a este Tribunal de Honor realizar la calificación correspondiente y emitir opinión a fin de que se dicte la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario. 15. Asimismo, los artículos 1 5 y 1 6 del mencionado Reglamento prescriben que el Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia sobre si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante; correspondiendo al Rector la atribución de emitir, de ser el caso, la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario”;

Que, por las consideraciones detalladas por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N° 008-2018-TH/UNAC, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor, este Colegiado ACORDÓ: “1. RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber incurrido en incumplimiento de deberes de los docentes ordinarios establecidos en el artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señalados en sus numerales 258-1, 10 y 11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao...”;

Que, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, en el Art. 4º del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, establece que corresponde al Tribunal de Honor realizar la calificación y emitir opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, asimismo, los Arts. 15 y 16 del mencionado Reglamento señala que el Tribunal de Honor Universitario evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el señor Rector y se pronuncia sobre si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente o estudiantes; correspondiendo al rector la atribución de emitir, de ser el caso, la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Estando a lo glosado; al Proveído N° 280-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de marzo de 2018, al Informe N° 008-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de marzo de 2018, remitido mediante Oficio N°056-2018-TH/UNAC recibido el 03 de abril de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente **CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de marzo de 2018, remitido mediante Oficio N°056-2018-TH/UNAC recibido el 03 de abril de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao en estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

2º **DISPONER**, que conforme establece el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, el Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado. Vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Contables, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Guillermo Jáuregui Villafuerte

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCC, OAJ, OCI, THU, ORRHH,
cc. UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.